4084

Fecha: 4 de enero de 1990 2:00 p.m.

Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado

Por:
Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
**ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA**
Santurce, Puerto Rico

**NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE CONTROL Y PREVENCION DE LA ROYA DEL CAFE Y PARA DEROGAR LAS NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE CONTROL Y PREVENCION DE LA ROYA DEL CAFE APROBADAS EL 17 DE MARZO DE 1989, SEGUN ENMENDADA**

**INTRODUCCION:**

En el pasado mes de febrero se descubrió la presencia en Puerto Rico de la enfermedad conocida como la Roya del Café. Esta es una enfermedad causada por un hongo (Hemileia vastatrix), la cual puede ocasionar graves daños a los arbustos de café, si no se toman las medidas fitosanitarias de prevención y control necesarias.

La enfermedad puede identificarse por la presencia de manchas redondas polvorientas, color amarillo claro en la cara inferior (envés) de las hojas de los árboles de café, las cuales aumentan de tamaño gradualmente. Estas manchas o póstulas por debajo de las hojas están cubiertas por un polvo anaranjado o amarillo que se conoce como las esporas del hongo. En la parte superior (haz) de las hojas se presentan manchas de color amarillo claro. La enfermedad ocasiona la caída de las hojas, lo cual reduce considerablemente su capacidad para producir una cosecha económica.

Debido al potencial de daño que puede ocasionar esta enfermedad a la Industria Cafetalera de Puerto Rico, se promulgan estas Normas y Procedimientos para Regir el Programa de Control y Prevención de la Roya del Café, a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 28 del 5 de junio de 1985, en virtud de la cual se creó la Administración de Fomento Agrícola.

El estatuto antes mencionado, faculta al Secretario de Agricultura para, entre otras cosas, impulsar y promover

actividades que propicien la estabilidad y permanencia del agricultor en la explotación de su finca, mediante la concesión de subsidios e incentivos que propendan al desarrollo y mejoramiento de las empresas agrícolas y el negocio agrícola en general.

En armonía con los propósitos de la antes mencionada Ley, y con el propósito de controlar y prevenir el ataque de la Roya en los cafetales del país, se establecen las actividades de emergencia que se indican más adelante.

**ARTICULO I - DEFINICIONES**

| | |
|---|---|
| 1. Secretario | - Significa el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. |
| 2. Administración | - Significa la Administración de Fomento Agrícola (AFA). |
| 3. Director | - Significa el Director Ejecutivo de la Administración de Fomento Agrícola. |
| 4. Instituto | - Significa el Instituto para el Desarrollo de la Industria Cafetalera de Puerto Rico. |

**ARTICULO II - ACTIVIDADES Y AYUDAS ECONOMICAS QUE SE OFRECEN**

1. Se ofrecerá, libre de costo al caficultor y mediante una orden de compra, los fungicidas y aditivos necesarios para el tratamiento de las plantaciones, según las recomendaciones del personal técnico del Instituto del Café del Departamento de Agricultura.

2. Se ofrecerá una ayuda económica consistente en el pago de hasta el cincuenta (50%) porciento del costo del equipo de asperjar y el equipo de protección

para el aplicador. En el caso de equipo motorizado de espalda, la ayuda económica a pagar será de $200.00 por bomba motorizada y hasta $25.00 por el equipo de protección al aplicador. En los casos de equipos motorizados de mayor capacidad, la ayuda económica consistirá de hasta el 50% porciento del costo total hasta un máximo de dos mil ($2,000.00) dólares por unidad por agricultor. Otros equipos de aspersión que recomiende el Instituto podrán recibir una ayuda equivalente al 50% porciento del costo total, hasta un máximo de cincuenta ($50.00) dólares. Los equipos de asperjar se pueden obtener de la Administración de Servicios Agrícolas o de otra entidad agrícola que seleccione el agricultor. En todos los casos se incluye la ayuda económica correspondiente para la adquisición del equipo de protección para el aplicador de los fungicidas.

3. Se ofrecerá una ayuda económica para resarcir los costos de aplicación de los plaguicidas recomendados para la prevención y control de la Roya del Café consistente en el pago de dieciséis ($16.00) dólares por aplicación por cuerda hasta un máximo de cuatro aplicaciones por año, en las épocas que el Instituto de Café establezca como óptimas para la aplicación del producto.

**ARTICULO III - REQUISITOS PARA ACOGERSE A LOS BENEFICIOS DEL PROGRAMA**

1. Ser agricultor, dueño, arrendatario o usufructuario de una finca dedicada a la siembra, cultivo, producción y cosecha de café.

2. Estar la plantación de café afectada por la Roya, o tener el caficultor una certificación del personal técnico autorizado por el Instituto del Café del Departamento de Agricultura en el sentido de que hay plantaciones de café infestadas por el hongo que causa la Roya.

3. En los casos de plantaciones de café que no han sido identificadas y certificadas como infestadas por la Roya del Café, éstas serán elegibles a participar en el programa de aspersión bajo la fase preventiva del mismo y de la ayuda económica para resarcir los costos de aplicación de los plaguicidas.

**ARTICULO IV - DISPOSICIONES GENERALES**

1. El periodo de radicación de solicitud se extenderá durante todo el año 1988-89 y años subsiguientes o hasta tanto el Secretario disponga la terminación del programa. El Secretario podrá enmendar la fecha de radicación de solicitudes en forma parcial o total, en armonía con el desarrollo del programa. Las nuevas fechas que a estos efectos se fijaren, deberán ser anunciadas localmente o en forma general y por el medio de comunicación más conveniente para el agricultor.

2. La radicación de una solicitud de participación al programa no representa necesariamente un compromiso de aprobación de la misma. La aprobación estará sujeta a cumplir con los requisitos del programa y a la disponibilidad de fondos.

3. Para participar del programa en su fase **de control** de la Roya será requisito que medie una certificación oficial a los efectos de que la plantación de café está infestada por la enfermedad. Esto no es así en los casos de caficultores que soliciten participar en la fase de prevención del programa. En ambos casos deberá mediar la recomendación técnica del agrónomo o técnico agrícola autorizado por el Instituto del Café.

4. El programa constará de dos fases:

a. Fase de Control - para plantaciones de café afectadas por la enfermedad.

b. Fase de Prevención - para plantaciones de café productivas que no se haya detectado la Roya.

En la fase de control se proveerán los fungicidas y aditivos necesarios para el tratamiento de plantaciones afectadas por la Roya, según certificación del personal técnico autorizado por el Instituto del Café. Se emitirán las órdenes de compra de fungicidas correspondientes a aplicar por cuerda en el control de la Roya del Café para efectuar hasta cuatro (4) aplicaciones por año.

En la fase preventiva se proveerán los fungicidas y aditivos necesarios para el tratamiento preventivo de plantaciones de café, hasta un máximo de dos aplicaciones por año.

5. En la fase de control será necesario radicar una solicitud y se emitirá una orden de compra de plaguicidas y aditivos, para cada una de las aplicaciones a llevarse a cabo durante el año. Esta orden será por la totalidad de las cuerdas recomendadas por los técnicos autorizados.

6. No se podrán preparar órdenes de compra parciales o para una parte de la plantación a tratarse.

7. Todo caficultor participante del programa deberá llevar a cabo todas las recomendaciones técnicas y de manejo que le indique el personal autorizado del Instituto, así como el personal encargado en la preparación, manejo, aplicación y uso de equipo para el proceso de aspersión, control y prevención para combatir la Roya del Café.

8. No procederá la aspersión, tanto en su fase de control como preventiva, de aquellas plantaciones de café, las cuales a criterio del agrónomo de campo o técnico autorizado por el Instituto no se cultivan satisfactoriamente.

9. El Secretario podrá enmendar estas Normas cuando así lo considere necesario y conveniente para lograr las propuestas del Programa y por el bien del desarrollo agrícola, con miras a lograr la utilización óptima de los recursos fiscales disponibles.

10. Un agrónomo o técnico autorizado por el Instituto del Café proveerá la información necesaria a los funcionarios de la Administración sobre la condición de cada plantación de café, la cual constituirá la base para la otorgación de la orden de compra de los fungicidas y equipo a cada agricultor solicitante y elegible.

11. Para poder recibir la ayuda económica para resarcir los costos de aplicación de los plaguicidas recomendados para la prevención y control de la Roya del Café los agricultores deberán seguir las recomendaciones técnicas del Instituto del Café sobre las épocas adecuadas para la aplicación de los plaguicidas. Un funcionario de la Administración certificará para pago la aplicación del plaguicida así como el número de cuerdas asperjadas.

**ARTICULO V - PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO**

El solicitante o participante perjudicado por la determinación y/o adjudicación de la Administración, podrá presentar una querella, solicitud o petición en la Oficina Central de la Administración o sus Oficinas Regionales, según lo dispuesto en el Reglamento para Adjudicar Controversias de la Administración de Fomento Agrícola aprobado el 6 de febrero de 1989.

**ARTICULO VI - RECONSIDERACION Y REVISION JUDICIAL**

La parte adversamente afectada por una resolución, u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden.

La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción. Si la agencia dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada una moción acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la agencia una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

**ARTICULO V - DEROGACION**

Se derogan las Normas para Regir el Programa de Control y Prevención de la Roya del Café aprobadas el 17 de marzo de 1989 y enmendadas el 21 de agosto de 1989.

**ARTICULO VIII- AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA**

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Número 28 del 5 de junio de 1985, según enmendada.

La misma comenzará a regir a los treinta días de haberse radicado en la Oficina del Secretario de Estado, el original y cuatro copias de sus textos en español e inglés de conformidad con las disposiciones de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy

**FELIPE N. RODRIGUEZ**
**SECRETARIO DE AGRICULTURA**